

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

15660 *ORDEN de 4 de julio de 1997 por la que se aprueban los nuevos ficheros automatizados de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y de las Delegaciones del Gobierno en cada Comunidad Autónoma.*

La Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, crea, en su artículo 10, el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas.

La puesta en marcha de este Registro, sin embargo, ha precisado de la normativa de desarrollo de la Ley, que se ha efectuado por el Real Decreto.

Este Reglamento de desarrollo crea un Registro General Central de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas y Registros Delegados del anterior en todas y cada una de las Delegaciones de Gobierno en cada Comunidad Autónoma.

Estos Registros tendrán carácter informático, por lo que se procede a su aprobación de acuerdo a las características establecidas en el anexo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal,

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal que se regulan por esta disposición son los que se relacionan en el anexo.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal se utilizan para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las concretadas en esta Orden.

Tercero.—Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero se concreta en esta Orden.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden.

Quinto.—Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo se regirán por las disposiciones generales e instrucciones que se detallan para cada uno de ellos, y estarán sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

Sexto.—El titular del órgano responsable de cada fichero automatizado adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en

la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1997.

MAYOR OREJA

ANEXO

Número 1. Fichero automatizado: Registro General Central de Sustancias Químicas Catalogadas

Finalidad y usos: Inscripción de los operadores de las sustancias químicas catalogadas de las categorías 1 y/o 2 del anexo I de la Ley 3/1996, siempre que sus centros de actividad estén situados en dos o más Comunidades Autónomas, o si el domicilio de la persona física o la sede social de la persona jurídica está situada en otra Comunidad Autónoma.

Usos: Control de las actividades relacionadas con las sustancias químicas citadas.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Los sujetos obligados serán las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte, comercialización o cualquier otra actividad conexas con las mismas, de las sustancias químicas citadas.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: A partir de la documentación aportada por los interesados.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos identificativos.

Datos profesionales: Actividades que realizan, número de licencia de actividad, sustancias que emplean, productos elaborados.

Datos relativos a infracciones.

Cesiones de datos que se prevén: A las autoridades competentes en control de estas sustancias del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio del Interior.

Responsable: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Número 2. 19 Ficheros automatizados: Registros Generales Delegados de Sustancias Químicas Catalogadas

Finalidad y usos: Inscripción de los operadores de las sustancias químicas catalogadas de las categorías

1 y/o 2 del anexo I de la Ley 3/1996, siempre que desarrollen las actividades en la Comunidad Autónoma y sus centros de actividad estén situados únicamente en el ámbito de la misma.

Usos: Control de las actividades relacionadas con las sustancias químicas citadas.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Los sujetos obligados serán las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte, comercialización o cualquier otra actividad conexas con las mismas, de las sustancias químicas citadas.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: A partir de la documentación aportada por los interesados.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos identificativos.

Datos profesionales: Actividades que realizan, número de licencia de actividad, sustancias que emplean, productos elaborados.

Datos relativos a infracciones.

Cesiones de datos que se prevén: Al Registro General Central de Sustancias Químicas Catalogadas, a las autoridades competentes en control de estas sustancias del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio del Interior.

Responsable: Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15661 *ORDEN de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.*

El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, autoriza, en su disposición final primera, a este Departamento para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, conteniendo el capítulo I de esta Orden las relativas a cuotas de pantalla y de distribución.

El mismo Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, establece en el apartado 2 de su disposición derogatoria, que a la entrada en vigor de la Orden que desarrolle lo dispuesto en el capítulo III del Real Decreto citado, destinado a normas para las salas de exhibición cinematográfica, quedará derogado el Real Decre-

to 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas sobre control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica. El capítulo III de la presente Orden establece lo necesario para que la expedición de entradas y recogida de datos por sistema informático pueda llegar a tener alcance general en el rango más significativo del sector de exhibición y simplifica las obligaciones de los exhibidores que permanezcan en la expedición convencional, con previsiones para el tratamiento diferenciado de salas de escasa incidencia. De esta forma la previsión derogatoria cobra efectividad y queda cumplida la finalidad de adecuar las normas sobre taquilla a los avances técnicos, que permiten obtener los datos necesarios para el fomento y protección de la cinematografía y el ejercicio efectivo, por parte de sus titulares, de los derechos de propiedad intelectual que sobre la obra cinematográfica establece la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

En el apartado 1 de la misma disposición citada, al derogarse el Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, se hace preciso sistematizar y perfeccionar las normas de desarrollo, actualmente dispersas y muchas de ellas parcialmente derogadas. La importancia de la cinematografía y de la industria audiovisual, obliga a evitar las disfunciones que comportaba el tratar diferenciadamente las empresas y por otra parte las producciones cinematográficas y las audiovisuales. El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, del que esta Orden es norma de aplicación, da un tratamiento conjunto a la obra cinematográfica, por lo que se procede en el capítulo II a una nueva regulación de las normas relativas a registro de empresas y en el capítulo IV las correspondientes a calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

En su virtud, oídas las asociaciones afectadas por la materia, he tenido a bien disponer:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Sin perjuicio de las competencias cuyo ejercicio corresponde a las Comunidades Autónomas, se dicta esta Orden para la aplicación, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Educación y Cultura, del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas.

CAPÍTULO I

Cuotas de pantalla y de distribución

Segundo. *Cuota de pantalla.*—1. El cumplimiento de la cuota de pantalla a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por cada sala o complejo de salas, quedará acreditado cuando durante el año natural de cómputo, se compruebe que los días de proyección de películas comunitarias han representado el 25 por 100 de la suma de los días de proyección de películas comunitarias y de días de proyección de películas de terceros países, en versión doblada a alguna lengua oficial española. En los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, se adaptará el cálculo a la proporción establecida en el citado apartado.

2. Para los cómputos previstos en este punto, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) Las sesiones que se realicen a continuación de la sesión ordinaria de noche se considerarán incluidas